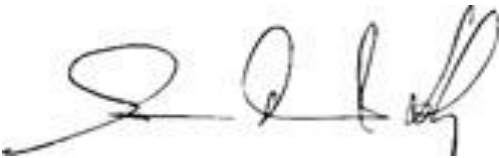


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho del señor juez, el presente proceso de pertenencia radicado 6805140890012019-00076-00, con atento informe que la parte demandante no se pronunció con respecto al auto de fecha 9 de junio de 2023, que puso en conocimiento la solicitud de desistimiento tácito presentada por la doctora LAURA CATALINA NEISSA ANTONIO, apoderada de la señora LYDA MARCELA RONDON VARGAS.

Aratoca, 15 de agosto de 2023.

La Escribiente,


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

PROCESO	PEERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2019-00076-00
DEMANDANTE	REINALDO BAUTISTA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO	MARTIN BAUTISTA PARRA (Q.E.P.D.) Y OTROS
AUTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del presente proceso, solicitado por la doctora LAURA CATALINA NEISSA ANTONIO, apoderada de la señora LOYDA MARCELA RONDON VARGAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La doctora LAURA CATALINA NEISSA ANTONIO, apoderada de la señora LOYDA MARCELA RONDON VARGAS, en su condición de heredera indeterminada del señor JOSE MANUEL RONDON GALVIS (Q.E.P.D.), adjuntando los documentos que la acreditan como hija del señor ERNESTO RONDON BAUTISTA, (Q.E.P.D.), allegando registro civil de nacimiento del mismo donde consta ser hijo de MANUEL RONDON,

solicitando la terminación el proceso por Desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Recibida la petición se puso en conocimiento de la parte demandante, mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, notificado en la plataforma web de Estados electrónicos el 13 de junio de 2023, sin que a la fecha haya hecho algún pronunciamiento o allegara documentación que diera impulso procesal que justificara su inactividad en el mismo.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Se observa que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto del 7 de octubre de 2019, admitió la demanda de Pertenencia de Mínima cuantía, propuesta a través de apoderado, por los señores REINALDO BAUTISTA QUINTERO, identificado con C.C. 19.167.725 de Bogotá y JOSE MARIA BUTISTA SILVA, identificado con C.C. 5.574.682 expedida en Aratoca, contra MARTIN BAUTISTA PARRA (Q.E.P.D.), sus herederos y otros.

Examinado el expediente la última actuación de la parte demandante fue el emplazamiento realizado a través de Vanguardia Liberal de fecha 01 de diciembre de 2019, allegada con escrito del 20 de febrero de 2020, junto con las constancias del envío de los oficios a las diferentes entidades ordenados en el auto admisorio, pero no se adjuntaron constancias de haber realizado las notificaciones del Auto Admisorio a los demandados, a las direcciones indicadas en la demanda para tal fin, ni constancias del por qué no notificó personalmente y por ende los emplazó, requisitos indispensables para continuar con las demás etapas procesales o alguna otra actuación que diera impulso procesal, para seguir su trámite normal y lograr una justicia expedita; permaneciendo inactivo el proceso desde el día 21 de febrero de 2020 hasta la fecha, la inactividad supera el término legal de un año, contemplado en el Numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues a la fecha han transcurrido más tres (3) años.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, no realizó las gestiones pertinentes para la notificación a los demandados a quienes se les podía realizar la notificación personal del auto admisorio, no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal, tampoco se pronunció después de la solicitud de la peticionaria; siendo procedente despachar favorablemente la petición de desistimiento tácito presentada por la doctora LAURA CATALINA NEISSA ANTONIO, por consiguiente le es aplicable la terminación por Desistimiento Tácito y así lo reconocerá este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas decretadas, no se condenará en costas ni perjuicios a ninguna de las partes por no haberse causado conforme lo regula la regla 8 del artículo 365 del C.G.P. y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de PERTENENCIA de mínima cuantía, radicado al **No. 680514089001201900076-00**, instaurado por los señores REINALDO BAUTISTA QUINTERO, identificado con C.C. 19.167.725 de Bogotá y JOSE MARIA BUTISTA SILVA, identificado con C.C. 5.574.682 expedida en Aratoca, contra MARTIN BAUTISTA PARRA (Q.E.P.D.), Y JOSE MANUEL RONDON GALVIS (Q.E.P.D.), los señores GLADIZ BAUTISTA GUEVARA, PEDRO JESUS BAUTISTA GUEVARA, HERMENECIA BAUTISTA GUEVARA, ANA LUCIA BAUTISTA GUEVARA, JOSE

MANUEL BAUTISTA GUEVARA y MARIA ELDA SILVA GUEVARA, como herederos DETERMINADOS DE MANUEL SILVA BAUTISTA (Q.E.P.D.), hijo del señor MARTIN BAUTISTA PARRA; así como los demás HEREDEROS DETERMINADOS E NDETERMINADOS DE MARTIN BAUTISTA PARRA y JOSE MANUEL RONDON GALVIS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **319-19406** de la O.R.I.P. de San Gil, de propiedad del demandado MARTIN BAUTISTA, medida comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, mediante con oficio 737 del 24 d octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bffd983c1589a4ff201bba3d874181d2fac6c2adde97f3cf255b07598a0d3**

Documento generado en 17/08/2023 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>